



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2020-0007 ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2**
Demandante: **SERAFIN SERRANO**
Demandado: **NUEVA E.P.S.**

Vista la solicitud elevada por el accionante SERAFIN SERRANO , previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

- 1°. Ordenar Requerir al representante legal de la NUEVA EPS con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela dictado por este despacho el pasado cinco (5) de marzo de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor SERAFIN SERRANO contra LA NUEVA EPS, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.
- 2°. Requerir al representante legal de la NUEVA EPS con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela de fecha cinco (5) de marzo de 2020.
- 3°. Advertir a , que cumplidas las 24 horas concedidas anteriormente sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.
- 4°. Ordenar REQUERIR al accionante SERAFIN SERRANO, para que informe las actuaciones realizadas ante la NUEVA EPS, a fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela, aportando los documentos que tenga en su poder con el fin de solicitar el cumplimiento.
- 5°. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Once (11) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2020-0052**
Accionante: **OLEGARIO DE JESUS ESTRDA ZAPATA**
Accionado: **MEDIMAS EPS**

Teniendo en cuenta que la entidad accionada MEDIMAS EPS por intermedio de apoderada , impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha diciembre 4 de 2020, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de IMPUGNACION interpuesto por MEDIMAS EPS, contra la providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia, la cual se concede en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-00102
Demandante: ALFREDO HERNANDEZ PINZON
Demandado: GLORIA PATRICIA CORTES TUBERQUIA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- En la demanda se indican como competencia el lugar de domicilio del demandado y donde debe cumplirse la obligación, siendo que estos dos son excluyentes, deberá escoger el fuero contractual del artículo 28-3 del C.G.P. o el fuero territorial del art. 28-1 ibidem, que no son coincidentes

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **ALFREDO HERNANDEZ PINZON**, contra **GLORIA PATRICIA CORTES RUEDA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al señor ALFREDO HERNANDEZ PINZON, como demandante, quien actúa en causa propia por excepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-00104
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- En la demanda NO se indica a partir de que cuota se está cobrando de acuerdo con el plan de pagos que se debe aportar para mayor claridad, en atención a que se dice que se pactaron 14 cuotas, y se hace uso de la cláusula aceleratoria, pero no se indica a partir de que cuota se hizo uso de la misma.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **AEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Se reconoce al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por la apoderada general.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-00054
Demandante: ANGIE PATRICIA FRIAS ESPITIA.
Demandado: MICHEL ALEXIS DELVASTO MORENO

Teniendo en cuenta que el accionado MICHEL ALEXIS DELVASTO MORENO, impugnó el fallo proferido por este despacho, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictado en este procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de IMPUGNACION interpuesto contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0087
Demandante: BELSY SANCHEZ DELGADILLO
Demandado: MISAEEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Atendiendo a que este proceso se encontraba suspendido se ordena poner en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 163 del código general del proceso que el proceso se reanuda de oficio, para que informen en un termino de tres (3) días hábiles, si se dio cumplimiento al acuerdo de fecha 30 de agosto de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0087
Demandante: BELSY SANCHEZ DELGADILLO
Demandado: MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

Visto el oficio número 1277-20C de fecha 6 de noviembre de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal, de Nilo Cundinamarca, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA en contra de MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y del conformidad con el art. 466 del C.G.P. se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado mediante oficio No. 1277-20C de fecha 6 de noviembre de 2020, del Juzgado Promiscuo Municipal, de Nilo Cundinamarca, dictado dentro del proceso ejecutivo instaurado por ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA en contra de MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, el cual tiene como radicado el No. 254884089001202000161-00.

Comuníquese al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del primero (1°) de diciembre de 2020, a las 05:17 p.m.

Líbrese oficio con los insertos necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2020-0011
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

Visto el oficio número 00800 de fecha 26 de noviembre de 2020, recibido en este despacho el 27 de noviembre de 2020, librado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA, dentro del proceso Ejecutivo singular, seguido por **COOPSERVIVELEZ LTDA**. Contra **ANGEL MARIA MURCIA ULLOA**, aquí demandado, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, mediante oficio No. 00800 del 26 de noviembre de 2020, recibido en este despacho el 27 de noviembre de 2020, a las 9:56 a.m, en el proceso de la referencia.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien inmueble hipotecado con matrícula No. 324-48686.

También se le hará saber al Juzgado primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, que quedará en turno, atendiendo que existen otros embargos de remanentes de procesos correspondiéndole el turno numero 3 así:

TURNO	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INSCRIPCION	DESPACHO
1	2019-0216	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CLEOFE URIBE	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA	03-09-2020	Juzgado Promiscuo Municipal-Pinchole
2	2020-0082	EJECUTIVO SINGULAR	COOPSERVIVELEZ LTDA	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA	24-11-2020	Juzgado 2 promiscuo Municipal-cimitarra
3	2020-0082	EJECUTIVO SINGULAR	COOPSERVIVELEZ LTDA	ANGEL MARIA MURCIA ULLOA	24-11-2020	Juzgado 1 promiscuo Municipal-cimitarra

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir de la fecha de recibo del oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2019-0083
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: LEONARDO ARIZA GAITAN Y AURELIO ARIZA HERNANDEZ

Ante la solicitud del apoderado de la parte demandante, y como quiera que se allego constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria numero 59348, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-59348, predio rural denominado CAMPO ALEGRE, ubicado en la vereda LA PERDIDA del municipio de Cimitarra Santander.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Líbrese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020- 0049
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: RAFAEL DAZA PITALUA Y EDUARDO ENRIQUE SANTAMARIA MARULANDA

Ante la manifestación elevada por la abogada ANA MARIA ORTEGON POSADA, donde se excusa de asumir el cargo, por razón de tener más de cinco (5) procesos a su cargo, los cuales relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7°. Del artículo 48 del código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del cargo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 inciso 2°. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo, al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, a quien se le comunicará mediante oficio, a la dirección que figure en este despacho, físico o mediante mensaje de datos, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y es en forma gratuita.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Nueve (9) de DICIEMBRE de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD. Nro. 2019-0001
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RODRIGO ALFONSO RIAÑO

El despacho se pronuncia acerca de la petición presentada por el representante legal de la firma AECSA S.A. en cuanto a que se acepte la cesión del crédito cedido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para lo cual le fue enviada notificación vía correo electrónico al demandado RODRIGO ALFONSO RIAÑO, el pasado 24 de noviembre de 2020, y a quien se le otorgó un término de tres (3) días para pronunciarse al respecto, con la advertencia que si guardaba silencio se tendría por aceptada la cesión.

Como quiera que la parte demandante cumplió con la carga de notificar al demandado y este guardó silencio al respecto, como quiera que se encuentra vencido el termino se ACEPTA LA CESION DEL CREDITO a la firma ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA S.A. y se le tiene como demandante de aquí en adelante en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0053 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA
JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 10 de 2020**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	EDGAR TRASLAVINA
DEMANDADO	VIVIANA RUEDA Y OTROS
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00103-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de EDGAR ALBERTO TRASLAVINA OSORIO, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de VIVIANA M. RUEDA TOSCANO y CRISTIAN MONADA también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, como apoderado judicial de EDGAR TRASLAVINA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

SEXTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020).

REF: Exp. Nro. 2020-00007 Incidente de Desacato.
Accionante: SERAFIN SERRANO
Accionado: NUEVA EPS

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 05 de marzo del presente año, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 10 de diciembre de los corrientes, el señor Serrano, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la nueva EPS, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos."¹ (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 10 de diciembre de la anualidad, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 11 de la anualidad, señala la NUEVA EPS que ya se llevaron a cabo todos tramites respectivos, salvo para que se haga los pagos por concepto de viáticos y alojamiento, el paciente debe radicar los documentos para el reembolso del mes de octubre estos ya están siendo tramitados para tal fin.

"El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"².

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"³.

"Para sancionar por desacato es necesario «que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida»" (T-233/18).

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.

⁴ Sentencia T-458/03

⁵ ATP, 24 Sep. 2016, Rad 87204

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones en primer lugar está demostrado dentro de la foliatura que la NUEVA EPS ya cumplió con la orden impartida el pasado 05 de marzo de 2020, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de NUEVA EPS, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este congnociente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor SERAFIN SERRANO, por las razones expuesta.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifiquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

diciembre dieciséis (16) del dos mil veinte (2.020).

REF: EXP. Nro. 2020-00055-ACCION DE TUTELA contra: GOBERNACION DE SANTANDER Actor: JOSE RODOLFO ROJAS TALERO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor José Rojas, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida en contra el Gobernador de este departamento, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta a su derecho de petición del pasado 26 de octubre de 2020.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 10 de diciembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ GOBERNACION DE SANTANDER.

Su contestación esta visible del folio 6 a 9.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al peticionante no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. Al. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (Al. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrita y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y así garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si al momento que se inicia la vulneración o amenaza, ex superius o finalmente se produce el hecho que se pretende evitar con la solicitud de amparo, la acción de tutela se torna ineficaz. En efecto, esto supone la existencia de una conducta actual de objeto." (Subrayado Fuera de Texto).

¹ T-369 de 2017
² T-107 de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

³ La Corte ha establecido tres categorías para determinar si un juez ejecutivo ignora o no el contenido de la sentencia en un caso de objeto por hecho sustancial. (I) que con independencia de la forma de cómo se vulnera el derecho y dentro de dicho hecho haya cesado la vulneración o simplemente existido. (II) que durante el trámite de la ejecución y (III) que el contenido de dicho hecho se satisficiera, también se puede considerar que exista un hecho superado.⁴ (Negrita fuera de texto)

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializó la solicitud, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por JOSE RODOLFO ROJAS TALERÓ, contra GOBERNACION DE SANTANDER, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-039 de 2016, entre otras
⁴ T-045 de 2008